



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 26 de mayo de 2013

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ vista a folio 111 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada del Departamento de Boyacá solicita a este Despacho se cite a las partes a una audiencia de Conciliación Judicial, teniendo en cuenta que ésta entidad ha iniciado el *PLAN CHOQUE*, el cual consiste en conciliar y pagar en el menor tiempo posible, todas las sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas en donde resulte condenado el Departamento.

En aras de establecer si la anterior petición es procedente en esta clase de procesos, habrá que remitirse a las normas que tratan el tema de la Conciliación Judicial en materia de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, señala:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que las partes deben estar de acuerdo en solicitar la celebración de la audiencia, el Despacho correrá traslado de la petición realizada a la parte demandante y a su apoderado, para que manifiesten su consentimiento o no para la celebración de esta diligencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

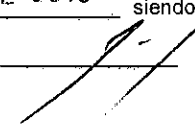
Expediente: 2013-0203

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado a la parte demandante y a su apoderado por el término de cinco (5) días de la petición vista a folio 111 del expediente, a efectos de que manifiesten su consentimiento o rechazo a la solicitud de conciliación judicial presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá.
- 2.- Se informa a las partes que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria y conforme a lo dispuesto por los arts. 446 numeral 2º y 110 del C.G del P., córrase traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito vista a los folio 125 del expediente. En este lapso se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

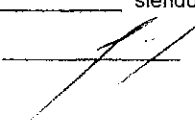
Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor GUSTAVO MORENO CARRANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 109).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO

REF. 2014-0239

DEMANDANTE: : DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ

DEMANDADO: : MUNICIPIO DE OTANCHE

Tunja,

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del ocho (8) de mayo de 2015 (fls. 66 a 73), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE y a favor del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$14.569.805) por concepto de prestaciones sociales y laborales a favor del demandante señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ, en los términos de la sentencia base de ejecución*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique su pago".*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2015, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2011.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las

calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*"ART. 422.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..."*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir calidades formales y de fondo. Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las calidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 77 a 81) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

...."

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

3.- Costas

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que en el expediente no aparece probado que se causaron.

V. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ y en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral Tunja,

RESUELVE

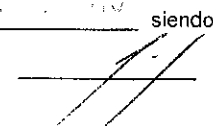
Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 08 de mayo de 2015 (fls. 66 a 73).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

Tercero: Reconocese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 23 JUL 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 74-82) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2014-0187. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día veintiséis (26) de junio de 2015 (fls. 74-82), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dos (02) de julio de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día tres (03) de julio de 2015 (fl. 85) por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO contra el auto de fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

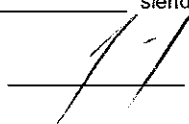
25 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
24 JUL 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja, 25 de junio de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 82-89) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE y a favor de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2014-0181. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibidem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día veintiséis (26) de junio de 2015 (fls. 82-89), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dos (02) de julio de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día tres (03) de julio de 2015 (fls. 92-94) por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ contra el auto de fecha 25 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0069

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GORGONIO FERRUCHO ESPITIA

DEMANDADO: U.G.P.P.

RADICACION: 2012-0069

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Juzgado vista a folio 395, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art.- 366. Liquidación. (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)".

La liquidación de las costas fue elaborada por la Secretaría del Despacho el día 13 de Julio de 2015 y es vista a folio 395.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

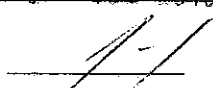
1.- APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, con fecha 13 de julio de 2015.

2.- Una vez en firme la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la parte resolutive del fallo proferido por este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
25,	de hoy 23 JUL 2015 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

.+JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA – BOYACÀ

JUEZ AD HOC **MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ**

Tunja, 2

Expediente	150013333009-2912-00074-00
Actor	ELSA ROJAS BERNAL
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Previo a resolver lo pertinente, dentro de la acción de la referencia, el suscrito Conjuez advierte la existencia de una causal de impedimento que procede a declarar.

I. Aspectos fácticos del Impedimento

El suscrito fue designado Conjuez por el Tribunal Administrativo de Boyacá, tomando posesión como tal en el asunto de la referencia.

Encontrandose el proceso para ser abogado por el suscrito, en accion entablada por la Docotra ELSA ROJAS BERNAL contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, siendo la actora representada judicialmente por el Dr. VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO.

Resulta pertinente manifestar por parte del suscrito que el día dieciseis(16) de diciembre de dos mil trece (2013), el Dr. VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de la Señora SILVIA MARINA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ.

Mi señora Madre SILVIA MARINA SANCHEZ DE HERNANDEZ, otorgó poder para que la representara judicialmente al Dr. CARDENAS VALERO, para que la representara en la defensa por vía judicial de sus derechos subjetivos.

II. De la configuración-causal de Impedimento

Acorde con lo anterior, el suscrito procede a manifestar declararse impedido para continuar con el trámite de la presente actuación al existir obligaciones que surgen del contrato de mandato celebrado entre mi Madre SILVIA MARINA SANCHEZ DE HERNANDEZ y el Dr. VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, que los constituyen acreedor y deudor respectivamente en el contexto de dicho contrato, y que frente al suscrito resulta ser uno de mis parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad-para el presente caso surgir las citadas obligaciones dentro del primer grado- y con respecto al apoderado de una de las partes en el proceso que se tramita.

Se configura entonces la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La causal esgrimida es la señalada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:
... 10. Ser el juez...o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad ... acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado...."*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Ad hoc del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

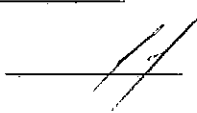
RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso.

SEGUNDO. ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00137

Tunja, 24 de Julio de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR CELMIRA GOMEZ DE PEÑA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 2012-00137

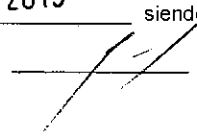
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 527.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0081

Tunja, 20 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUMICOL S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

RADICACION: 2013-0081

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de SUMICOL S.A. vista a folios 214 a 216 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de agosto de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 fondo ubicada en los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹⁶.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>20 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹⁶ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

Tunja, 23 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO VERA LESMES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –
PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2013-0137

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 14 de julio de 2015.

I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fls. 209-210) formulada por la apoderada de la entidad ejecutada y aceptada por la apoderada del demandante, se concretó en los siguientes términos:

La apoderada del PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN manifiesta que esta entidad constituyó un depósito judicial por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$52.372.853) que corresponde al capital ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago de 28 de abril de 2014, y otro depósito judicial por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.523.422) que corresponde al valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados desde el 13 de diciembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de junio de 2014 (fecha de pago), conforme la liquidación aportada (fl. 208), razón por la cual manifiesta que la entidad ejecutada se encuentra a paz y salvo con el demandante, frente a la condena impuesta en la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B".

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, la cual negó las pretensiones de la demanda promovida por Guillermo Vera Lesmes contra la Administración Postal Nacional. (fls. 9 a 17).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008 (fl. 18).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 enunciada en el literal anterior y declara, entre otras cosas, la nulidad del oficio No. 502 de 28 de marzo de 2001 y condena a la Administración Postal Nacional ADPOSTAL a pagar al demandante, a título de reparación del daño, el equivalente a las pretensiones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

de servicios (fls. 19 a 67).

- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010 (fl. 68).
- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fls. 18 y 68 vtos).
- Oficio No. 000986 de fecha 13 de julio de 2015 suscrito por Jorge Alberto Peña Torres apoderado general del PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN en el cual señala que esta entidad constituyó el 24 de junio de 2014, depósito judicial por la suma de \$52.372.853 y así mismo, el 15 de octubre de 2014, título judicial por valor de \$47.523.422 por concepto de intereses, para un total de \$99.896.275 (fl. 254).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – ADPOSTAL el Liquidación, al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

B).- El aspecto legal

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de su cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisado el expediente, este Despacho mediante providencia del 28 de abril de 2014 (fls. 106 a 119), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra del PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, decisión que quedó en firme por no haberse interpuesto recursos en contra de la misma.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el Despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la formula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias (fls. 163-165) observa el Despacho, que en efecto, la entidad demandada con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo que pusiera fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2001-1577, constituyó a favor del demandante dos títulos judiciales por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$52.372.853) y CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.523.422), situación que fue aceptada por la apoderada del ejecutante en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2015, no obstante deberá el Juzgado efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer si el pago que ofrece la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios no lesiona el patrimonio público, veamos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

RADICADO:	201300137
DEMANDANTE:	GUILLERMO VERA LESMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR

Liquidación Intereses Moratorios desde el 13 de diciembre 2010 HASTA el 24 de junio de 2014								
CAPITAL		\$52.372.853,00						
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
13-dic-10	al	31-dic-10	14,21%	21,32%	0,05840%	18	\$ 550.517,60	\$ 550.517,60
01-ene-11	al	31-mar-11	15,61%	23,42%	0,06415%	90	\$ 3.023.778,95	\$ 3.574.296,56
01-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,07270%	90	\$ 3.426.691,20	\$ 7.000.987,76
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	90	\$ 3.608.776,55	\$ 10.609.764,30
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	90	\$ 3.755.994,48	\$ 14.365.758,79
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	90	\$ 3.858.659,62	\$ 18.224.418,41
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	90	\$ 3.974.884,31	\$ 22.199.302,72
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	90	\$ 4.040.744,97	\$ 26.240.047,69
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	90	\$ 4.046.556,20	\$ 30.286.603,89
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	90	\$ 4.019.437,11	\$ 34.306.041,00
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	90	\$ 4.034.933,73	\$ 38.340.974,74
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	90	\$ 3.940.016,91	\$ 42.280.991,64
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	90	\$ 3.845.100,08	\$ 46.126.091,72
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 3.806.358,51	\$ 49.932.450,23
01-abr-14	al	24-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	84	\$ 3.548.985,40	\$ 53.481.435,64
					TOTAL intereses moratorios		\$53.481.436	

Así las cosas observa el Despacho que la suma depositada por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios (**\$47.523.422**), no excede de la obtenida por el Despacho en la liquidación que precede, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se trata de intereses que son renunciabiles, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado¹.

C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la apoderada del demandante, no se lesiona el patrimonio de las entidades estatales involucradas, sumado a que los intereses moratorios son renu nciabiles, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

¹ Sentencia de 10 de septiembre de 2009. C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE BÁEZ. Exp. No. 2002-01211-01 (7653-2005).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0137

"...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría los intereses económicos de la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 14 de julio de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, así como el apoderado general del PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN tal como consta en los poderes que obran a folios 175 y 211, y en el documento que respalda la constitución de los dos depósitos judiciales visto a folio 254.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 14 de julio de 2015 en desarrollo de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el catorce (14) de julio de 2015 entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN y el señor GUILLERMO VERA LESMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir respecto de los depósitos judiciales constituidos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Proceso ejecutivo No. 2013-0137

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
25	de hoy,
24 JUL 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0066

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0066

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (5) de agosto de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

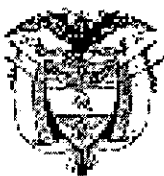
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy 24 JUL 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0098

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 326 a 328 de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el art. 173 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2.** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3.** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, ha señalado⁸:

"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. *Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

⁸ Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0098

Con base en las anteriores consideraciones y revisado el expediente, el Despacho señala que el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la demandante (fls. 326-328) deberá ser rechazado por extemporáneo, como se indica a continuación.

En el numeral 7º del auto admisorio de la demanda (fl. 314), el Despacho, con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, informó que el término para proponer la reforma de la demanda empezaría a correr durante los primeros diez (10) días de traslado de la demanda. A más de esto, en la constancia de traslado para contestar la demanda (fl. 325), se especificó con claridad que el mencionado término correría del día 02 de junio al 17 de junio de 2015.

Revisado el expediente, se observa que el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, tiene como fecha de radicación el día 23 de junio de 2015 (fls. 326-328), por lo que evidentemente es extemporáneo y deberá ser rechazado.

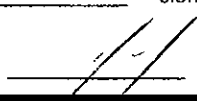
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la señora MYRIAM RIVERA RAMÍREZ, conforme lo expresado en la parte motiva.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.
- 3.- Reconocer personería a la abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO portadora de la TP. No. 176.241 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 329).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>4 JUL 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0130

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ
DEMANDADOS: MARIA ANGELA CARVAJAL y OTROS
RADICACIÓN: 2014-0130

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la señora María Ángela Carvajal Balaguera vista a folio 515 del expediente, se dispone lo siguiente:

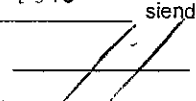
1.- Fijese como nueva fecha y hora el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), a las 10:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias B2-1 Fondo de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

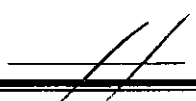
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de agosto de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 fondo ubicada en los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

¹¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja,

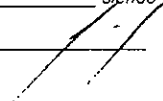
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
OTRO
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- Requiérase a la parte demandante a efectos de que informe la nueva dirección del demandado JAIRO PACHECO SUAREZ, a efectos de surtir la notificación personal; en caso de que desconozca la nueva dirección de notificación, deberá manifestar tal situación a fin de dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0019

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA LOPEZ CUBIDES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0019.

En virtud del informe secretarial que antecede en donde se pone de presente la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM vista a fls. 58-59, se dispone:

Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora MARGARITA LOPEZ CUBIDES, identificada con C.C. No 41.509.543.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

Tunja, **23 JUL 2015**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO

INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

RADICACION: 2015-0025

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de julio de 2015 (fls. 47 a 51 C.I.), mediante la cual se confirma la providencia proferida por este Despacho el día 18 de junio de 2015 que sancionó al gerente de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2015 (fls. 59 a 67).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase copia del auto de fecha 18 de junio de 2015 proferido por este despacho (fls. 33 a 35) y de la Providencia de fecha 15 de Julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 47 a 51), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Despacho dentro del Tramite Incidental adelantado dentro de las presente diligencias, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, lo anterior de conformidad con el Acuerdo No 1117 de 28 de febrero de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
24 JUL 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-026

Tunja, 24 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMMA GIL SANDOVAL

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0026.

En virtud del informe secretarial que antecede en donde se pone de presente la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM vista a fls. 101-102, se dispone:

Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora EMMA GIL SANDOVAL, identificada con C.C. No 40.008.893.

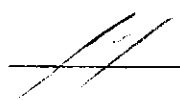
Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0063

Tunja, 20 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0063

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

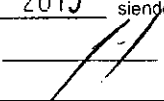
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se allega poder para actuar, tal como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que establece "Art.- 160.- *Derecho de postulación. Quienes comparezcan deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*".
- La parte demandante no allega copia del acto administrativo que se pretende demandar tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que indica "Art.- 166 *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*".
- No se allega constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- A parte de los documentos relacionados con anterioridad no se allegan los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>20 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 2

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de julio de 2015 (fls. 92-95) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el proceso ejecutivo No. 2015-0113. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...).”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día diez (10) de julio de 2015 (fls. 92-95), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día quince (15) de julio de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el día quince (15) de julio de 2015 (fls. 98-100) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 09 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.



104

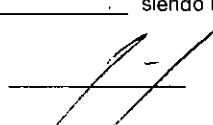
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- Reconocer personería a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR portadora de la TP. No. 155.368 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0114

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0114

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0114

proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Por secretaría ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión mensual de invalidez del demandante CP @ YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA, identificado con C.C. No 13.485.873 efectuado en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0114

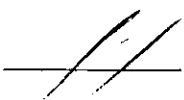
8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a la Dra. MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ, portadora de la T.P. N° 98.987 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00116

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2015-00116

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por el señor LUIS ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO contra el MUNICIPIO DE TOCA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

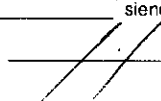
A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control que considere pertinente, de los establecidos en la Ley 1437 de 2011 para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- No se allega constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 23 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-0117

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS ALFREDO CELY VERDUGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

En el sub examine la demanda se contrae a solicitar **la nulidad del oficio No OAJ 6857.13 de fecha 25 de julio de 2013 (fl. 25)**, mediante el cual se sugiere someter el asunto a conciliación prejudicial, con lo cual no se resuelve el objeto de la petición de fecha 11 de julio de 2013, en la que se solicitó entre otras cosas: ... *"Se ordene la reliquidación de la asignación de retiro del señor Ag ® LUIS ALFREDO CELY VERDUGO, incorporando los porcentajes del I.P.C. dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha, y se pague los últimos cuatro (04) años de mesadas no prescritas..."* (fl. 21 a 23).

En estas condiciones, resulta evidente que el acto administrativo demandado no es un acto definitivo¹, por cuanto el mismo nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en este proceso, pues como se dijo únicamente se sugirió al actor someter su asunto a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos como en reiteradas oportunidades lo ha establecido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² y no el oficio bajo estudio que en este caso se demanda (**oficio No OAJ 6857.13 de fecha 25 de julio de 2013 visto a fl. 25**), debiendo en tal sentido el demandante corregir la demanda. Señalando si lo que se demanda es el silencio negativo de la administración.

De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos cuarto (4), quinto (5), noveno (9) y décimo (10) no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: *"ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente*

¹ Art. 43 de la Ley 1437 de 2011: "Actos definitivos. Son Actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² Sentencia del 1 de junio de 2009, exp. 1996-11207, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA. Sentencia del 24 de julio de 2008, exp. 2001-8534, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE. Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 1688 M.P. Dra. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

clasificados y numerados (...). Por tales razones se hace necesario que el apoderado de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u>	
de hoy <u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario, <u>/</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0123

Tunja, 23 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL DE JESÚS MARTÍNEZ PÁEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR
RADICACIÓN: 2015-0123

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* ***(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja el 06 de mayo de 2010, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 10 Despacho No. 5 mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-00797. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0123

enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

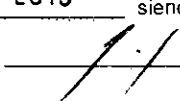
PRIMERO: Absténese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0123, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

Tunja, 20 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARARCIN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR -

RADICACIÓN: 2015-0124

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACIN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JOEL CORDOBA CASILIMA, portador de la T.P. N° 60.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACIN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

Tunja, 14 de julio de 2015

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : Juana María Rodríguez Lancheros
Citado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Radicación : 2015-00125

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 14 de julio de 2015, ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La señora JUANA MARIA RODRIGUEZ LANCHEROS en representación de su menor hijo MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro en aplicación del mayor valor del IPC para los años 1997 a 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de mayo de 2015 (fls.5 a 24), y asignada por reparto a la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos. Según Auto de fecha 26 de mayo de 2015, se inadmitió la solicitud de conciliación (fls 25 y 25vto), siendo posteriormente admitida la solicitud (fl.32), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009 y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 14 de julio de 2.015.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 14 de julio de 2015, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 51, 52).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por convocante, se concretó en los siguientes términos:

*"(...) En reunión ordinaria del Comité de conciliación de fecha 30 de Junio de 2015 mediante Acta Nro. 10, se sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por la señora **JUANA MARIA RODRIGUEZ** en representación del menor **MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ**. En ella se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité **CONCILIAR** bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decreto 1212 y 1213 de 1990. 6). Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma la Liquidación el Doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional del grupo de Negocios Judiciales. Los siguientes son los valores a conciliar: **Valor capital al 100%, LA SUMA DE UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1'668.261). Valor Indexación por el 75%: OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$89.050). Menos descuentos Casur: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$64.304). Y descuentos de Sanidad, SESENTA UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ML. (\$61.150). Para un Total de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1'631.857). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$ 29.352. Teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$530.356 y con el incremento ascenderá a la suma de \$559.708(...)**".

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Resolución No. 8085 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor del menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ en cuantía del 50% (fls 8 y 9).
- Petición radicada No. R-00066-2015006154 de fecha 13 de febrero de 2015 (fls 2 a 4).
- Oficio No. 5533/OAJ de fecha 24 de abril de 2015, por medio de la cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ (fls 5 a 6).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

- Copia del acta expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (FI 41).
- Copia de la pre-liquidación en donde se concreta la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada (fls 42 a 50).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a favor del menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ en cuantía del 50%.
- Diferencias entre el valor del incremento de la sustitución de la asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al solicitante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, debe aplicarse el término de cuatro años, pues como lo ha mencionado el Consejo de Estado: *"(...)Mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional"*⁶

Para el caso concreto los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor, corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**⁷.

Para el caso sub lite, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día trece (13) de febrero de 2015 (fls 2 a 4), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que CUATRO años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el trece (13) de febrero de 2011; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al solicitante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para el año 1997, 1999 y 2002 hayan prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por CASUR y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al trece (13) de febrero de 2011, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

En el caso sub-examine al menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ., le fueron reconocidos los siguientes emolumentos (FI 46).

⁶ Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

7

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18.87%	21.63%
1999	14.91%	16.70%
2002	6.00%	7.65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a la tabla vista a folio 46., emitida por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, dentro de la pre-liquidación aportada para efectos de la conciliación, de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G del P. el cual señala que *"todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"*; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	167.728	18,87%	21,63%	171.624	3.896
1998	197.860	17,96%	17,68%	202.456	4.5996
1999	227.361	14,91%	16,70%	236.266	8.905
2000	248.347	9,23%	9,23%	258.074	9.727
2001	270.698	9,00%	8,75%	281.301	10.603
2002	286.940	6,00%	7,65%	302.820	15.880
2003	307.027	7,00%	6,99%	324.019	16.992
2004	326.953	6,49%	6,49%	345.048	18.095
2005	344.935	5,50%	5,50%	364.025	19.090
2006	362.181	5,00%	4,85%	382.226	20.045
2007	378.479	4,50%	4,48%	399.426	20.947
2008	400.015	5,69%	5,69%	422.154	22.139
2009	430.696	7,67%	7,67%	454.533	23.837
2010	439.310	2,00%	2,00%	463.623	24.313
2011	453.236	3,17%	3,17%	478.320	25.084
2012	475.898	5,00%	3,73%	502.236	26.338
2013	492.269	3,44%	2,44%	519.513	27.244
2014	506.741	2,94%	1,94%	534.787	28.046
2015	530.356	4,66%%	3,66%	559.708	29.352

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fis. 43 a 45 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2011	316.058	355.833
2012	368.732	403.106
2013	381.416	408.760
2014	392.644	408.776
2015	209.410	210.518
TOTAL	1.668.261	1.786.994

PRE-LIQUIDACION	
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
	CONCILIACIÓN
Valor del capital indexado	1.786.994
Valor capital 100%	1.668.261
Valor indexación	118.733
Valor indexación por el (75%)	89.050
Valor capital más (75%)	1.757.311
Menos descuentos CASUR	-64.304
Menos descuentos Sanidad	-61.150
TOTAL A PAGAR	1.631.857

C) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia celebrada el 14 de julio de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folio 1 y 35 a 40, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 14 de julio de 2015 entre el apoderado judicial de la señora **JUANA MARIA RODRIGUEZ LANCHEROS** en representación de su menor hijo **MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: *"En reunión ordinaria del Comité de conciliación de fecha 30 de Junio de 2015 mediante Acta Nro. 10, se sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por la señora JUANA MARIA RODRIGUEZ en representación del menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ. En ella se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decreto 1212 y 1213 de 1990. 6) Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma la Liquidación el Doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional del grupo de Negocios Judiciales. Los siguientes son los valores a conciliar: Valor capital al 100%, LA SUMA DE UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1'668.261). Valor Indexación por el 75%: OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$89.050). Menos descuentos Casur: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$64.304). Y descuentos de Sanidad, SESENTA UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ML. (\$61.150). Para un Total de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1'631.857). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$ 29.352. Teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$530.356 y con el incremento ascenderá a la suma de \$559.708(...)"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

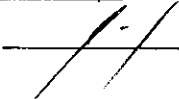
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy <u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

Tunja, 29 de Abril de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0126

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el ciudadano JUAN MARTINEZ GARZON contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

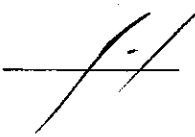
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JUAN MARTINEZ GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2014-0180

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls. 69-73) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., en el proceso ejecutivo No. 2014-0180. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día veintiséis (26) de junio de 2015 (fls. 69-73), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dos (02) de julio de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el día dos (02) de julio de 2015 (fls. 76-79) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

RESUELVE

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 25 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy.	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	